

**República de Colombia**



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Primero Promiscuo Municipal**

**E-mail: [j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co) Chiriguana  
(Cesar).**

---

**CHIRIGUANA - CESAR, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

AUTO No. 097

REFERENCIA: VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
DTE: DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ  
APOD. Dr. ARISTIDES CUBIDES SERRANO  
DDO: OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL  
RADICADO No.: 202284089001-2021-00255-00

**ASUNTO**

Se recibe el **12 de Octubre de 2021**, en esta agencia judicial el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, toda vez que el titular se declaro impedido mediante auto de fecha **19 de agosto de 2021**.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se pudo observar que mediante auto No. 634 de fecha 27 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda, contra el cual presentaron recurso de reposición, posteriormente este ente judicial resolvió dicho recurso a través de providencia fechada 11 de noviembre de 2021, decidió reponer el auto que inadmitió la demanda.

Adicionalmente a lo precedentemente expresado se pudo observar que se profirió auto donde se ordenó requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, para que allegara todas las piezas procesales y audios que reposan en el expediente que anteriormente fue radicado con el No. 202284089001-2020-00134, el auto de referencia se envió a través del correo institucional el día 29 de noviembre de 2021 y el expediente reposo en secretaria en espera de las piezas procesales.

Atendiendo a que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani, no acato el requerimiento, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022, se requirió nuevamente para que le diera estricto cumplimiento a lo solicitado, y se envió dicho auto a través del correo institucional el día 23 de marzo de 2022.

Y solo hasta el 31 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, envió todas las piezas procesales.

Ahora bien, arrimando al tema que nos ocupa, el Juez Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, se declaró impedido al concurrir la causal No. 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, fundamenta su decisión expresando que inició demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor ELVER ARTURO LARA MISAL, quien se encuentra vinculado como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.

A la luz de lo reglado en el artículo 140 del Código General del Proceso, debe determinarse si la causal de impedimento formulada, tiene o no asidero, y por ende, si debe o no separarse del conocimiento de la demanda reivindicatoria, de acuerdo a lo preceptuado en la referida norma, que dice:

*“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.*

*Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.*

*El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.*

*El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso. Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.”*

Para el efecto, es importante señalar, que los impedimentos y las recusaciones, propenden por la rectitud e independencia del juez frente al litigio puesto en sus manos, por ello la declaratoria de impedimento procede de forma restringida, pues sólo cuando se ve comprometida la imparcialidad, es que se abre paso a ella.

Ahora bien, la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, según la cual es motivo de impedimento, es la señalada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso:

*“6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

De acuerdo a lo anterior, se advierte que la manifestación del impedimento expresada por el Juez Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, sólo se contrae a afirmar que se encuentra inmerso en la causal consagrada en el numeral 6 del artículo 141 del Código General del Proceso y expresar que inició demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor ELVER ARTURO LARA MISAL, quien se encuentra vinculado como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia.

Si se analizan las causales de impedimento y el trámite de éste y de la recusación, se ve que la buena fe no juega un papel en este asunto, por lo que

por regla general quien afirma un hecho, debe probarlo, por ello quien sostiene que concurre una causal de impedimento, debe probarla.

En el caso de marras, el Juez Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, no apporto a su impedimento prueba alguna de la demanda de responsabilidad civil extracontractual contra el señor ELVER ARTURO LARA MISAL, no indicó en que Juzgado se tramita, radicado, el estado actual de dicho proceso, por lo que no probó el hecho que es causal del impedimento alegado.

Por ende, este despacho judicial, **no acepta el impedimento** en cuestión.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO SE ACEPTA**, el impedimento manifestado por el Juez Promiscuo Municipal de Curumani, Cesar, para conocer de la demanda REIVINDICATORIO DE DOMINIO adelantada por DIEGO ANDRES GONZALEZ RODRIGUEZ, a través de apoderado Dr. ARISTIDES CUBIDES SERRANO Contra OSNAIDER ANTONIO LARA MISAL, RADICADO No.: 202284089001-2021-00255-00, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: REMITASE**, el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, para que dirima el impedimento.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**JOSE ISMAEL VALENCIA MENDOZA**

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b></p> <p>Chiriguaná, el 19 de Mayo de 2022 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente <b>Estado Electrónico. No. 66</b></p> <p>El secretario:</p> <p></p> <p><b>JHONNY BELTRAN LUQUETTA</b> SECRETARIO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL CESAR  
SECRETARIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CHIRIGUANÁ - CESAR